

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344
Demandado: Lilia Salcedo Rodríguez C.C 31.149.213
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00019-00**

Sería del caso pronunciarse sobre la objeción y observaciones al avalúo del inmueble distinguido con la matrícula **378-21077**, sin embargo, el 06 de diciembre de 2023 fue notificada decisión del Superior en el que resuelve sobre la apelación presentada contra el auto del 28 de noviembre de 2022 proferido por este despacho.

Al respecto, el Tribunal resuelve revocar el auto en mención y ordena que “en su lugar, proceda la a-quo a tramitar y decidir la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada”, por lo que, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P debe dictarse auto obedeciendo a lo dispuesto por el superior y en la misma providencia disponer lo pertinente para su cumplimiento. Igualmente se tiene en cuenta que, lo que dependa de aquella decisión revocada “quedará sin efectos” de conformidad con lo dispuesto por la misma norma en cita.

Así las cosas, se tiene en cuenta que la providencia revocada rechazó de plano un incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, por lo que, de momento, la única decisión que queda sin efectos es el auto revocado por el superior y el auto del 19 de abril de 2023 (ítem 63) que negó el recurso contra el auto del 28 de noviembre de 2022. Ello por cuanto solo esas decisiones dependen de la providencia revocada directamente en tanto que el Tribunal no accede a la nulidad interpuesta, sino que ordena tramitarla. En todo caso, sí suspende el trámite de objeción de los avalúos pues primero debe decidirse si prospera o no la nulidad y en tal evento tendría que verificarse qué decisiones sí pueden verse afectadas.

Ahora bien, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la decisión del Tribunal corresponde “tramitar” “previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias” el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada el 04 de abril de 2022 (ítem 43). Por lo tanto, se correrá traslado del mismo conforme dispone el artículo 129 del C.G.P. y luego se verificará la necesidad de decretar pruebas que requieran audiencia y finalmente se decidirá el incidente respectivo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER A LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil-Familia en **auto del 23 de noviembre de 2023**, mediante el que **revocó** el auto proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En Consecuencia, quedan sin efectos el auto del 28 de noviembre de 2022 y el auto del 19 de abril de 2023.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de **TRES (3) DÍAS** desde la notificación por estados de esta providencia, **del incidente de nulidad propuesto a través de apoderada judicial por la demandada** Lilia Salcedo Rodríguez visto a **ítem 43** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae21fb48e298423d2d846e09b468505045d685cdebbf451be9e613b631be7dc**

Documento generado en 20/02/2024 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>